EXP. N.° 05827-2009-PHC/TC
LIMA
FERNANDO PARODI GASTAÑEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Parodi Gastañeda contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 15 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de junio de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la juez del Vigésimo Sétimo Juzgado Penal de Lima, doña María Teresa Cabrera Vega, a fin de que se declare la *nulidad* de todo lo actuado en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de calumnia y difamación agravada (Exp. N.° 11419-2008), alegando la violación de su derecho al debido proceso y del principio de legalidad procesal penal, así como la amenaza a su derecho a la libertad personal.

   Sostiene que en el proceso penal antes mencionado, la juez emplazada debió citar a una audiencia de comparendo para que concurran el querellante y el querellado, tal como lo señala el artículo 302° del Código de Procedimientos Penales; no obstante ello, refiere que la juez demandada, de manera ilegal, le ha dado a dicho proceso el trámite que corresponde a un proceso penal sumario, lo cual vulnera los derechos invocados. Asimismo, en su escrito de apelación y de agravio constitucional, señala que mediante resolución de fecha 22 de junio de 2009 se ha ordenado la ubicación y captura de su persona, lo cual constituye una amenaza de violación a su derecho a la libertad personal.

2. Que la Constitución establece en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que en el *caso* de autos, pese a que el actor solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de calumnia y

difamación agravada, toda vez que, según refiere, la juez emplazada no le ha citado a audiencia de comparendo, conforme lo señala el 302° del Código de Procedimientos Penales, se advierte que en puridad la demanda incoada está orientada a cuestionar actuaciones procesales de orden estrictamente legal que únicamente pueden y deben ser examinadas en sede del proceso penal citado, y no en un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, siendo de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser declarada improcedente.

4. Que de otro lado, se advierte que la resolución de fecha 22 de junio de 2009, en el extremo que declaró reo contumaz al actor, así como dispuso su ubicación y captura, no reúne la condición de resolución judicial firme, pues, de autos no se aprecia que haya obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia (fojas 124), siendo de aplicación el artículo 4°, segundo párrafo, de Código Procesal Constitucional, por lo que, en este extremo la demanda también debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos los extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR